



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 14

30 DE MARZO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 1. | 0500123330002 0160025403 | JHONNATAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO PARA EL PERÍODO 2016-2020 | AUTO | 2ª Inst.: Revoca auto que declaró la nulidad del acta del 4 de enero de 2017 por reproducción del auto acusado. CASO: El Tribunal Administrativo de Antioquia decidió que se encuentra fundada la acusación de reproducción ilegal del acto por cuanto se permitió reclamar a una persona que no lo hizo oportunamente, además de que el Acta de 4 de enero de 2017 impugnada reprodujo el Acta No. 7 de 9 de enero de 2016 que eligió a Carlos Andrés García Castaño como personero municipal de Rionegro, Antioquia. Frente a esta decisión se interpuso recurso de apelación. La Sala precisó que las actuaciones surtidas por el Concejo Municipal atendieron las previsiones ordenadas por el Consejo de Estado, en tanto retomó las etapas del proceso de concurso de méritos programadas con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 048 de 2015, cumpliendo los aspectos de competencia y directrices emitidos en la convocatoria inicial, esto es la Resolución No. 037 de 2015; así como se ciñó a lo previsto en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, de manera que el demandante no demostró que el nuevo acto reprodujo materialmente el contenido de aquél anulado o que se hubieran replicado las mismas irregularidades que dieron lugar a la anulación del primero. |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 2. | 7600123330002 0160026101 | GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ JULIAN ANDRÉS LATORRE COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUGA Y LOS CONCEJALES DE ESE MUNICIPIO PARA EL PERÍODO 2016-2019 | AUTO | 2ª Inst.: Confirma auto que negó prosperidad de las excepciones previas. CASO: Los demandados presentaron, coadyuvados por el Ministerio Público, apelación contra el auto del 22 de febrero de 2015 dictado en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual resolvió las excepciones previas. La Sala indica que conforme al artículo 276 del Cpaca cuando no se corrige una demanda electoral lo que procede es el rechazo y no conceder una nueva oportunidad para corregirla. No obstante lo anterior, se indica que no debía rechazarse la demanda porque el juez de la primera instancia no debió ordenar la corrección en tanto que los actos administrativos que se pidió incluir como demandados no debían ser cuestionados al no corresponder a reclamaciones en los términos de ley. Así, se da prevalencia a la realidad sobre las formas en el entendido de que si la corrección no era necesaria no se podía castigar a los demandantes con el rechazo y se tenía que entender bien presentadas las demandas. Por lo anterior, se señaló que tampoco podían prosperar las excepciones de inepta de manda y de caducidad de la acción. Con aclaración de voto de la doctora Rocío Araújo Oñate. |
| 3. | 1100103280002 0160006700 | ANA ISABEL CUARTAS OSPINA C/ CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUÉRA COMO DEFENSOR DEL PUEBLO PARA EL PERÍODO 2016- 2020 | FALLO | Única Inst. Se niegan las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la elección del Defensor del Pueblo con base en que para dicha elección se debía realizar una convocatoria, tal como establece el artículo 126 de la Constitución. Al hacer el estudio correspondiente se encuentra que el artículo 126 de la Constitución no es aplicable para la elección del Defensor del Pueblo, ya que en el artículo 281 –norma especial- se estableció que el Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma, y además se consagró la forma como debe hacerse su elección. Para la elección del Defensor del Pueblo participan dos autoridades diferentes, por un lado el Presidente de la República y por otro, la Cámara de Representantes, razón por la cual no puede hablarse que se trata de una elección que esté únicamente en cabeza de la corporación pública. Por lo anterior se concluye que el artículo 126 de la Constitución no es aplicable para la elección del Defensor del Pueblo porque: (i) el artículo 281 de la Constitución es una norma especial y posterior que consagra el procedimiento de la elección y (ii) en la elección del Defensor del Pueblo no solo interviene la Cámara de Representantes, razón por la cual no hay lugar a hacer la convocatoria pública. Además de lo anterior, tanto el artículo 126 como el 281 de la Constitución Política fueron modificados por el Acto Legislativo 02 de 2015, por lo que si se hubiera querido modificar la forma de elección del defensor del pue Defensor del Pueblo para encuadrarla en el trámite general del artículo 126, así habría quedado consagrado. Para esto se acude a la interpretación histórica y se hace referencia a unas gacetas del Congreso, de las que se evidencia que no fue intención del constituyente establecer que para la elaboración de la terna por parte del Presidente se hiciera una convocatoria pública. |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 4. | 6300123330002 0160047401 | JESÚS ANTONIO OBANDO ROA C/ DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ MORALES COMO CONCEJAL DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016-2019. | AUTO | 2ª Inst.: Confirma auto que negó suspensión provisional. CASO: El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto de llamamiento del señor Diego Fernando Fernández Morales como Concejal de Armenia para el periodo 2016-2019. El Tribunal Administrativo del Quindío negó la medida por estimar que el material probatorio allegado con la solicitud no permite determinar con suficiencia la situación alegada por el actor. La Sala reiteró que los documentos aportados por el actor con la solicitud de suspensión provisional no permiten tener certeza sobre la doble militancia imputada al demandado, ya que no fueron allegados los estatutos del Partido de la U y además al expediente fueron aportados por el actor y el demandado dos (2) documentos con sentido opuesto sobre la militancia y la renuncia del demandado al Partido de la U. |
| 5. | 0800123330002 0150086001 | GREG FELIPE TORREGROZA DE LA VEGA C/ JOSÉ DAVID DEL TORO RAMOS COMO EDIL DE LA LOCALIDAD No. 4 NORTE CENTRO HISTÓRICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO | Única Inst.: Se confirma fallo que niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se apela la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que en este caso es aplicable la inhabilidad establecida para los ediles del Distrito Capital. La Sala confirma la sentencia por dos razones: 1) en un asunto similar, fallo del 26 de enero de 2017 proferido dentro del expediente 2015-90054-01, se dijo que las inhabilidades previstas para los ediles del distrito capital no se pueden aplicar frente a otros distritos por ser de carácter especial, y 2) el artículo 2 de la Ley 768 de 2002 establece que debe darse aplicación al régimen de los ediles de Bogotá, solo cuando en la norma especial se haga esa remisión, lo cual no ocurre en este caso. |
| 6. | 2500023410002 0160011001 | ENRIQUE ANTONIO CELIS DURAN C/ JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO COMO MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, CÓDIGO 0074, GRADO 22 DE LA PLANTA GLOBAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ADSCRITO A | FALLO | 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró nulidad del acto acusado. CASO: El actor demandó el acto mediante el cual el gobierno nacional nombró en provisionalidad al señor Juan Manuel Uribe Robledo como Ministro Plenipotenciario ante el gobierno de España. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, anuló el acto acusado por estimar que en el momento de expedirse el nombramiento existían funcionarios que habían cumplido el término de doce (12) meses en el servicio exterior. La Sala advirtió que en el proceso quedó demostrado que había cinco (5) funcionarios inscritos en la carrera diplomática, en el rango de Ministro Plenipotenciario, que habían sobrepasado los doce (12) meses en periodo de alternación en el servicio exterior, por lo cual estaban disponibles para ser nombrados en el cargo según la excepción prevista en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación sobre el particular. |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|--|-------------|---------------|
| | | LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA | | |

B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 7. | 1100103280002 0160008000 | ALBERTO MENDOZA CARPINTERO C/ TRIBUNAL ADMJNISTRATIVO DEL ATLÁNTICO | FALLO | Única Inst.: Declara infundado el recurso. CASO: Basado en las causales previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de agosto veintiséis (26) de 2016 a través de la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico, en única instancia, negó las pretensiones de la demanda contra la elección del Alcalde de Tubará. La Sala consideró que el primer argumento expuesto por el actor, como es la supuesta interpretación errónea hecha por el Tribunal, no puede ser razón que origine la nulidad de la sentencia sino que simplemente refleja el desacuerdo con el criterio adoptado por la Corporación sobre la presunta inhabilidad invocada en la demanda. También advirtió que el actor no demostró que la sentencia sea contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes, puesto que aquella citada en el recurso extraordinario corresponde al caso de la Gobernadora de La Guajira, que carece de relación con la situación planteada alrededor de la supuesta inhabilidad del Alcalde de Tubará y por lo mismo queda descartada la identidad de partes, objeto y causa exigidas para la configuración de la cosa juzgada. |

C. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--------------------------------------|-------------|---|
| 8. | 1100103150002 0160126301 | BEATRIZ DÍAZ DE RODRÍGUEZ C/ CONSEJO | AUTO | TvsPJ. 2ª Inst.: Acepta impedimento y ordena sorteo de conjuceces. CASO: El magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio manifestó estar incurso en la causal consagrada en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| | | DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA Y OTROS | | 2591 de 1991, con fundamento en que hace parte de la Sala Especial de Decisión que adoptó la providencia tutelada. La Sala aceptó el impedimento, tras encontrar configuradas las causales invocadas. |
| 9. | 1100103150002 0160201301 | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI C/ CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN – TRIBUNAL ARBITRAL DE CONCESIÓN – RUTA DEL SOL S.A. | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Declara cesación de la actuación. CASO: La ANI pretende la protección de sus derechos porque el Tribunal de Arbitramento de la concesionaria Ruta del Sol decretó medidas cautelares y ordenó a la entidad abstenerse de hacer pronunciamientos, declaraciones, manifestaciones, juicios y ejecutar actos o aplicar decisiones sobre incumplimientos de la concesionaria, imponer multas o penalizaciones con lo que incurrió en defecto orgánico, procedimental y fáctico. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción al considerar que en la actualidad se encontraba en trámite una solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la ANI, la cual no se ha resuelto. La Sala declara la cesación de la actuación por carencia actual de objeto, al advertirse que se levantaron las medidas cautelares. |
| 10. | 1100103150002 0170048400 | NELIDA YOLANDA CEPEDA ALZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte demandante considera que sus derechos fundamentales se vulneraron con las providencias cuestionadas que no accedieron al reintegro y suspensión de los descuentos de salud para las mesadas adicionales. La Sala no encontró configurados los defectos alegados, ya que la autoridad interpretó de forma razonada y ajustada a los derechos invocados. Frente a la presunta violación a la igualdad, indicó que la providencia no había sido expedida por las mismas autoridades judiciales, pues la composición de la Sala de Decisión fue distinta. Frente al desconocimiento del precedente, señaló que este solo corresponde al fijado por una Alta Corte y que el citado por la actora no se refería al tema objeto de la tutela. |
| 11. | 5200123330002 0160071501 | LUIS ERNESTO GUERRA POPAYÁN C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra la decisión adoptada por la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil de declararlo no apto para continuar con el proceso de selección para proveer los cargos de dragoneantes del Inpec, por sufrir una hipoacusia leve. El Tribunal a quo amparó los derechos fundamentales por cuanto la decisión adoptada por las entidades demandadas no está de acuerdo con las normas del concurso, pues la evidencia de una hipoacusia leve no tiene como consecuencia la exclusión del proceso de selección. La Sala confirma, con fundamento en que la decisión adoptada por las entidades demandadas vulnera los derechos fundamentales del actor porque no está de acuerdo con las normas del concurso, ya que si bien la calificación de no apto en la valoración médica implica la exclusión del proceso de selección, de conformidad con el profesiograma, la hipoacusia leve no genera una calificación de no apto, sino una valoración y seguimiento periódico de la condición física hallada, diferente si se hubiera encontrado una hipoacusia grave o moderada, situación en la cual el acto administrativo mencionado sí consagra dicha calificación. |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 12. | 1100103150002 0170057300 | OSVALDO ARTURO CARREÑO CHAMORRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción. CASO: El actor controvierte una providencia judicial que quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2012. La Sala declara improcedente el amparo solicitado, toda vez que no cumplió el requisito de inmediatez, ello en la medida que desde la ejecutoria de la decisión hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo, transcurrió un término superior a 4 años y 11 meses el cual no es razonable para acudir al juez constitucional. |
| 13. | 1100103150002 0160317001 | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A EN DESCONGESTIÓN | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, bajo el entendido de que la acción de tutela es improcedente. CASO: La parte actora considera que sus garantías se vulneraron con la sentencia cuestionada, al no aplicar el precedente jurisprudencial plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia Su-230 de 2015 respecto del IBL. El a quo negó el amparo deprecado al considerar que debía primar la confianza legítima de la tercera vinculada, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario, pues esta radicó la demanda antes de la expedición de la referida sentencia de unificación. La Sala considera que a pesar de que se habían superado los presupuestos adjetivos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencia en primera instancia, lo cierto era que en tales controversias cuando la entidad o el fondo pretendía cuestionar una providencia de dichas características lo procedente era acudir al recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia Su-427 de 2016. |
| 14. | 1100103150002 0170057200 | LUIS EDUARDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital que estimó vulnerados con ocasión de la sentencia que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y dispuso reajustar la asignación de retiro del señor Barragán Gutiérrez con base en el IPC. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la última providencia cuestionada es de octubre 23 de 2008 quedando ejecutoriada el 27 de noviembre del mismo año y la solicitud de amparo fue radicada el 3 de marzo de 2017. Por ende la Sala considera que el tiempo que el actor dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito mencionado y, por tanto, declarará su improcedencia. |
| 15. | 1100103150002 0170059800 | LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ALMANZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIONES SEGUNDA Y CUARTA | FALLO | TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor advirtió que las secciones Segunda y Cuarta del Consejo de Estado incurrieron en mora judicial injustificada, toda vez que no han proferido las decisiones judiciales de fondo en los procesos en los que es parte demandante. La Sala declara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las colegiaturas demandadas profirieron las respectivas sentencias. |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 16. | 1100103150002 0160263401 | ANA ELVIA PACHECO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que concedió el amparo. CASO: La actora controvierte una providencia judicial que rechazó una demanda ejecutiva por caducidad, por cuanto habían transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar. La Sección Cuarta concedió el amparo, toda vez que la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA para la exigibilidad de la condena, además que durante la liquidación de Cajanal los términos fueron suspendidos. La Sala confirma el proveído impugnado, en la medida que la entidad impugnante no expuso reparo alguno en contra de los fundamentos que expuso el a quo constitucional. Adicionalmente, las consideraciones de la primera instancia fueron acertadas. |
| 17. | 7600123330002 0170009701 | JULIO CESAR QUINTERO BATERO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó la petición de amparo constitucional. CASO: El actor estima que se vulneró su derecho de petición por las autoridades accionadas, toda vez que no fue resulta la solicitud que elevó al director del Hospital Regional de Occidente. El a quo de la tutela negó el amparo solicitado, al encontrar que la respuesta suministrada al accionante se entregó con anterioridad a la fecha de presentación de la acción de tutela. La Sala confirma, por cuanto la respuesta que se dio conduce a obtener la solución al problema propuesto por el accionante y lo que se evidencia es la inconformidad que tiene con lo allí resuelto. |
| 18. | 7600123330002 0170006901 | LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ JUZGADO QUINTO (5°) ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora sostiene que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos invocados, porque no le brindó la oportunidad de controvertir la decisión que resolvió las excepciones propuestas. El a quo de la tutela declaró improcedente la acción, porque las entidades llamadas en garantía renunciaron a interponer recurso alguno o incidente de nulidad cuando estuvieron de acuerdo en continuar con la audiencia. La Sala confirma, al verificar que no se superó el requisito de subsidiariedad, pues la tutelante tiene otros medios de defensa consagrados por la ley para controvertir la decisión del juez. |
| 19. | 1100103150002 0160344001 | JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró la carencia actual de objeto. CASO: El actor afirma que la autoridad judicial tutelada incurrió en mora judicial dentro del proceso de nulidad por inconstitucionalidad que instauró, al no proferir el auto admisorio de la demanda en el plazo establecido por la ley. El a quo de la tutela declaró la carencia actual de objeto, porque al momento de proferir su decisión ya se había admitido la acción de nulidad. La Sala confirma, al encontrar demostrado que sí se configuró la figura del hecho superado y cualquier orden que se diera se tornaría inane, dado que la presunta vulneración cesó antes de la intervención del juez constitucional de tutela. |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|--------------------|---|
| 20. | 4100123310002 0160017201 | DERLY PASTRANA YARA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia de declarar la acción de tutela improcedente. CASO: La demandante fue designada como representante de las víctimas ante la Mesa Departamental de Víctimas del Huila, pero, posteriormente, se decidió su expulsión mediante unos actos administrativos, los cuales, a su juicio, vulneran los derechos fundamentales. El Tribunal Administrativo de Huila declaró improcedente la acción de tutela, ya que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial eficaz. La Sala confirma la decisión al determinar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es procedente, porque no son actos administrativos; no obstante, procede una acción ante la jurisdicción ordinaria, por lo que existe otro mecanismo de defensa judicial, lo que hace improcedente la acción. |
| 21. | 2500023360002 0170012001 | ÁNGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO | FALLO 2DA INST. | TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra las decisiones adoptadas por las entidades demandadas por cuanto considera que cumple con los requisitos necesarios para tener más puntaje en la prueba de conocimientos y en el estudio de antecedentes. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo de los derechos fundamentales por cuanto las decisiones adoptadas por las autoridades del concurso de méritos estuvieron acorde con las normas del mismo. La Sala, revoca la decisión de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto en dicho concurso ya se profirió la lista de elegibles y es posición de esta Sección que en esos casos la acción constitucional es improcedente. |
| 22. | 5400123330002 0170007601 | ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL CATATUMBO (ASCAMCAT) C/ LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Declara la temeridad en el presente asunto. Revoca sentencia impugnada y niega el amparo. Ordena remitir copias de la presente actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. CASO: Tutela contra el Ejército Nacional por vulneración al derecho fundamental de petición, por la presunta falta de respuesta a una solicitud elevada ante la autoridad demandada. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación del principio de veracidad, amparó el derecho fundamental de petición porque la entidad no participó en el proceso y le ordenó otorgar una respuesta de fondo. La Sala declara la temeridad en el presente asunto, pues se presentaron dos tutelas idénticas por los mismos hechos sin que exista una justificación para tal efecto, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia, se niega el amparo y se ordena remitir copias de la presente actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. |
| 23. | 1100103150002 0160371401 | JOSÉ VICENTE ESCOBAR MONTES C/ CONSEJO DE | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| | | ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C | | el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo solicitado, porque no encontró acreditados los defectos alegados por el actor. La Sala confirma la sentencia de primera instancia porque no se cumplió con una carga argumentativa mínima en la impugnación y, por tal razón, no es posible realizar pronunciamiento alguno. |
| 24. | 1100103150002 0160287001 | JORGE LUIS PABÓN APICELLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor estimó vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado que revocó la decisión de primera instancia y negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovida contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues el fallo censurado es del 29 de enero de 2015, notificado mediante edicto el 9 de febrero de 2015, quedando en firme el 12 del mismo mes y año y la fecha de presentación de la acción fue el 19 de septiembre de 2016, término que para este juez constitucional no es razonable. La Sala advierte que es clara la postura asumida por la Sección Cuarta, además de ello el tutelante no justificó ninguna razón por la cual dejó pasar un periodo tan largo de la cual se pueda entrever la urgencia de entrar a realizar un estudio de fondo. |
| 25. | 1100103150002 0160306101 | CLAUDIA YANETH JIMÉNEZ SOLER C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor estimó vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la decisión de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Registraduría Distrital del Estado Civil. La Sección 4ª del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues el fallo censurado es del 16 de noviembre de 2012, notificado mediante edicto el 30 de enero de 2013, quedando en firme el 1 de febrero de la misma anualidad y la fecha de presentación de la acción es del 13 de octubre de 2016. La Sala advierte que la solicitud de amparo es improcedente por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez y la justificación de haberse enterado tardíamente no es un argumento que la válido en la medida en que a pesar de encontrarse representada por un abogado, debe ser diligente frente un proceso del cual hace parte, por lo tanto la decisión de primera instancia será confirmada. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|-------|-------------|---------------|
|---------|----------|-------|-------------|---------------|

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 26. | 730012333000 20160076301 | KAREN DANIELA ARIAS OLARTE C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS | FALLO | TvsActo 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y declara la improcedencia de la acción. CASO: La actora controvierte la eliminación del concurso como dragoneante, por no alcanzar la estatura sugerida. El Tribunal ampara los derechos de la actora, con fundamento en que si bien existen otros mecanismos de defensa, los mismos no son idóneos y, además, el trato otorgado a la accionante por su estatura es discriminatorio. La Sala revoca el amparo y declara improcedente la acción, puesto que los medios ordinarios para controvertir el acto que fijó las reglas del concurso son idóneos y ella cuenta con la posibilidad de pedir el decreto de medidas cautelares. Se agrega que si bien la actora invocó su condición de desplazada, no la acreditó. |
| 27. | 110010315000 20160299801 | MERY DEL CARMEN BECERRA PORTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El demandante controvierte la providencia que revocó la condena impuesta a su favor para el pago de emolumentos salariales y prestacionales derivados de la presunta negativa del acto ficto y, en su lugar, declara probada de oficio la excepción de inexistencia del acto. El sustento de la tutela radica en que el tribunal demandado incurrió en defecto fáctico y desconocimiento del precedente sobre la validez de las copias simples, ya que no tuvo como prueba de la reclamación administrativa el documento aportado por la parte actora. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, bajo el argumento de que la valoración de las pruebas fue racional. La Sala confirma, pues independientemente de que la reclamación de los emolumentos salariales y prestacionales hubiera sido allegado en copia simple, lo cierto es que ello no afectó la valoración de la prueba, y el juez natural concluyó racionalmente que ante la falta de constancia de radicación de la solicitud no se puede entender configurado el acto ficto. |
| 28. | 110010315000 20160320201 | MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ DE GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte la providencia que negó la nulidad del auto que no le reconoció pensión de sobreviviente, con fundamento en que la demandada no decidió sobre la procedencia de control constitucional por vía de excepción, ni otros aspectos formulados en la apelación. Invocó, además, desconocimiento de precedente sobre la materia. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la acción de tutela, porque el actor pudo pedir adición del fallo y el precedente aplicado por la accionada fue adecuado. La Sala confirma, bajo similares argumentos. |
| 29. | 110010315000 20160348701 | VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ALVEAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte el fallo que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho negó la nulidad del acto que negó la reliquidación de su pensión con base en factores salariales devengados en el último año de servicio, con fundamento en que el IBL no es un asunto sujeto al régimen de transición, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, con fundamento en que desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta amparó y dejó sin efectos la providencia tutelada, tras considerar que el precedente aplicable corresponde a aquel vigente al momento en que se reclamó el derecho. La Sala confirma, con fundamento en la |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| | | | | prevalencia del principio de progresividad y favorabilidad en material laboral, y para efectos de tener en cuenta la fecha de causación del derecho, al amparo de la sentencia T-615 de 2016. |
| 30. | 110010315000 20160373201 | JOSÉ EFRAÍN CÓRDOBA CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado y adiciona. CASO: La actora controvierte el fallo que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho negó la nulidad del acto que negó la reliquidación de su pensión con base en factores salariales devengados en el último año de servicio, con fundamento en que el IBL no es un asunto sujeto al régimen de transición, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, con fundamento en que desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta amparó y dejó sin efectos la providencia tutelada, tras considerar que el precedente aplicable corresponde a aquel vigente al momento en que se reclamó el derecho. La Sala confirma, con fundamento en la prevalencia del principio de progresividad y favorabilidad en material laboral, y para efectos de tener en cuenta la fecha de causación del derecho, al amparo de la sentencia T-615 de 2016. Con aclaración de voto de la doctora Rocío Araújo Oñate. |
| 31. | 250002336000 20170010201 | GLORIA PATRICIA CASTRO PEÑA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La actora presentó petición ante la demandada con el fin de obtener rebaja en la cuota para obtener la libreta militar de su hijo, de la cual no obtuvo respuesta. El Tribunal en primera instancia ampara el derecho de petición y ordena a la entidad contestar la solicitud. La Sala revoca el fallo impugnado y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la solicitud fue atendida y notificada antes de que el juez de primera instancia emitiera fallo; se precisa que esa situación no fue conocida por el a quo, puesto que la entidad aportó las pruebas respectivas con el escrito de impugnación. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 32. | 1100103150002 0170056500 | OLGA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que declaró la falta de jurisdicción y remitió a los juzgados laborales el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, en contra de auto del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá que propuso el conflicto negativo de competencia. La Sala declara la improcedencia de la acción porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues en contra del auto mediante el cual el tribunal declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los juzgados laborales, procedía recurso de reposición y no lo interpuso. Además, se encuentra pendiente de resolver el conflicto negativo de competencia planteado por el |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|--------------------|--|
| | | | | juzgado laboral, lo que impide que el juez constitucional realice un pronunciamiento de fondo en el presente asunto. |
| 33. | 1100103150002 0170048200 | LUIS GERARDO MARÍN PEÑA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA | FALLO 1RA INST. | TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara debido proceso y acceso a la administración de justicia, deja sin efectos providencia de segunda instancia. CASO: Los actores pretenden la protección de sus derechos porque el tribunal en proceso de reparación directa revocó la sentencia que emitió el juzgado de primera instancia y, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de indebida escogencia de la acción al estimar que se cuestionaban los actos administrativos que negaron el reconocimiento de una indemnización respecto de los cuales lo pertinente era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa. Adujo que además de lo anterior la acción de reparación había caducado. En la resolutive solo declaró probada la indebida escogencia de la acción. La Sala ampara y deja sin efectos la providencia de segunda instancia proferida por el tribunal demandado, con fundamento en que el medio de control sí es el de reparación directa, toda vez que no obra un acto administrativo por medio del cual se haya negado la indemnización, razón por la cual la sentencia que tuvo en cuenta el tribunal no tiene los mismos supuestos fácticos de los del caso que acá se estudia. |
| 34. | 1100103150002 0170056400 | ANDREA PATRICIA DEL PILAR QUEVEDO RODRÍGUEZ Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO | FALLO | TdeFondo 1ª Inst.: Ampara el derecho fundamental de petición de la señora María Claudia Lineros Castro. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra el IDU y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que desde el 27 de enero de 2017 se solicitó un certificado de paz y salvo en relación con los cobros de valoración de un predio. La Sala ampara el derecho fundamental de petición porque encontró que pese a que el IDU solicitó autorización para expedir el documento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya que sobre el mismo recae una medida cautelar, autoridad judicial que no contestó la petición, el requerimiento de las demandantes no tiene ninguna relación con la medida cautelar decretada. Además de lo anterior, se acreditó por parte del IDU que desde el 15 de marzo de 2017 se expidió la certificación requerida, pero no existe prueba de que la misma haya sido notificada a la peticionaria o a su apoderada, lo que lleva consigo que el derecho de petición ha sido vulnerado. |
| 35. | 1100103150002 0170060500 | PEDRO COLLAZOS CERQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo solicitado en la acción de tutela. CASO: El actor estima que las providencias censuradas desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia T-564 de 2015, porque se resolvió su caso con fundamento en una sentencia de unificación de esta Corporación que no permite la aplicación retrospectiva de la ley. La Sala niega la solicitud presentada, dado que el actor hace alusión a una sentencia de tutela, pero no a una decisión que unifique el criterio de la Corte o que resuelva una demanda de inconstitucionalidad, cuya <i>ratio decidendi</i> constituya un precedente de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia. Con aclaración de voto de la doctora Rocío Araújo Oñate. |
| 36. | 2500023370002 0170015101 | BRAYAN RODRÍGUEZ TORRES C/ NACIÓN - | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y concede amparo. CASO: El actor pretende la protección de sus derechos porque si bien solicitó |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| | | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA | | voluntariamente ser retirado del servicio activo a causa de una enfermedad que lo aqueja en la columna, el Hospital Militar le suspendió el servicio médico sin razón alguna. La Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la carencia actual de objeto al comprobarse que al actor se le reactivaron los servicios médicos en el sistema de salud de las fuerzas militares. La Sala accede al amparo al concluir que si bien al actor se le reactivaron los servicios médicos, a la fecha no se le han realizado los exámenes que necesita pues así lo afirma el accionante en la impugnación. |
| 37. | 1700123330002 0170008801 | JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA C/ JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y concede amparo. CASO: Tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales por vulneración al derecho fundamental de petición, por la presunta falta de respuesta a una solicitud elevada ante la autoridad demandada. La Sala revoca la sentencia impugnada, y ordena al juzgado demandado remitir la solicitud del accionante a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncien sobre el particular, dentro de sus competencias. |
| 38. | 1100103150002 0160374501 | JOSÉ EFREN LEÓN LEÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Declara falta de legitimación en la causa por activa. CASO: El actor estimó vulnerados sus derechos fundamentales con las sentencias proferidas por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negaron las pretensiones del accionante dentro de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. La Sección Cuarta del Consejo de Estado resolvió declarar improcedente la tutela interpuesta por el accionante comoquiera que existía otro medio ordinario que le permitía obtener un pronunciamiento eficaz frente a lo pretendido. La Sala advierte que se presenta una falta de legitimación en la causa por activa, puesto que la demanda fue suscrita por una abogada quien dice ser apoderada del actor, poder que allega a cuenta de una sustitución hecha a su favor por el apoderado del accionante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pero las facultades estaban previstas únicamente para ejercer la defensa del poderdante en el proceso ordinario que se adelantó contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y no para ejercer acciones de tutela en contra de las autoridades accionadas. |
| 39. | 1100103150002 0160357301 | SAUL ENRIQUE ZULUAGA OLIVAR C/ CONSEJO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca la decisión de primera instancia que declaró improcedente la tutela y niega el amparo. CASO: El actor controvierte una providencia judicial que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, por no haberla presentado dentro de los diez días coetáneos al inicio del término de traslado para contestarla. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, toda vez que no se cumplió el requisito de inmediatez, puesto que la demanda fue presentada siete meses después de su ejecutoria. La Sala revoca la decisión de declarar improcedente el amparo, en la medida que la providencia cuestionada no se notificó conforme a la ley y, por ello, la inmediatez debía contarse desde el momento en que la parte demandante conoció la decisión. Al descender al fondo del caso, se |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|--------------------|--|
| | | | | indica que las distintas Secciones de esta Corporación tienen dos posturas al respecto, frente a las cuales no existe aún una sentencia de unificación que clarifique el punto, pues se ha considerado que la reforma de la demanda, debe presentarse dentro de los 10 días (a) contados en forma simultánea con el traslado de la demanda o (b) al término de dicho traslado. |
| 40. | 2500023410002 0170004601 | LUISA FERNANDA MÉNDEZ PARDO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO | FALLO 2DA INST. | TvsFondo 2ª Inst. Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora considera que sus garantías se vulneraron por cuanto no ha obtenido una decisión satisfactoria con la cual la Policía Nacional le acepte su solicitud de desvinculación del servicio. La Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente el amparo. La Sala confirma la decisión anterior, al considerar que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para cuestionar los actos administrativos por medio de los cuales se negó su retiro de la institución. |
| 41. | 1100103150002 0160244301 | FRANCISCO JAVIER CORREDOR CASTELLANOS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la providencia que desestimó su recurso extraordinario de revisión contra el fallo que negó sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de retiro como funcionario del Inpec, con fundamento en que incurrió en defectos sustantivo y fáctico al no valorar el acto de vinculación en carrera. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, bajo el argumento de que el accionante varió sustancialmente el argumento que invocó en el recurso extraordinario de revisión, frente al señalado en la tutela. La Sala confirma esa decisión, tras considerar que la resolución que alude el actor sí fue valorada, pero el recurso extraordinario se rechazó por cuanto dicho documento no reunió los requisitos establecidos por el numeral 2º del artículo 188 del CCA. |

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 42. | 7300123330002 0160071601 | ELIO GARZÓN C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones y adiciona para rechazar la demanda respecto de los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011. CASO: El actor pretende el reconocimiento del silencio administrativo positivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Tolima dejar sin efectos una sanción que le fue impuesta por infracción de las normas ambientales. El Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones por estimar que el actor tendría a su alcance otro medio de defensa y que el posible silencio de la demandada no implica el surgimiento |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|-------|-------------|---|
| | | | | de una obligación a su cargo. La Sala consideró que en este caso no puede concluirse que haya una obligación clara y expresa, que sea exigible como lo dispone la jurisprudencia en materia de acciones de cumplimiento, ya que existe una divergencia de criterios surgida entre el actor y la entidad demandada alrededor de la aplicación de las normas que sustentan la sanción ambiental impuesta al actor y de las disposiciones invocadas para la alegada configuración del silencio administrativo en el curso de la actuación. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 43. | 250002341000 20170000101 | JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y niega pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento parcial del artículo 7º del Decreto 611 de 2002, modificado por el artículo 1º del Decreto 2212 de 2002, para que se ordene al Ministerio de Hacienda transferir semestralmente al departamento de La Guajira los recursos del Fondo para el Desarrollo de La Guajira (FONDEG). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción porque la norma implica un gasto con cargo al presupuesto. A partir de la reiteración de un criterio adoptado en el año 2013, la Sala precisó que la disposición no comporta gastos porque los recursos están apropiados y disponibles en el fondo y agregó que las pruebas aportadas por el Ministerio de Hacienda, que no fueron desvirtuadas por el actor, demuestran que desde el año 2002 y hasta el primer semestre de 2016 la entidad demandada realizó las transferencias semestrales de los recursos al departamento, por lo cual no fue acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en la norma. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 44. | 0800123330002 0160098101 | SELMIRA PEÑA SANDON C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y declara improcedente la acción. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo quince (15) de la Ley 387 de 1997 para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas le mantenga el beneficio de la ayuda humanitaria de emergencia como víctima de desplazamiento forzado. El Tribunal Administrativo del Atlántico accedió a las pretensiones, ordenó el cumplimiento de la norma y dispuso la continuación de la ayuda humanitaria. La Sala advirtió que realmente la actora no pretende el cumplimiento del artículo quince (15) de la Ley 387 de 1997 sino la protección de sus derechos fundamentales para la continuación de la ayuda humanitaria de emergencia. Sin embargo, precisó que no es procedente darle a la solicitud el trámite de |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| | | | | tutela, pues en el expediente está acreditado que la actora interpuso una acción de esta naturaleza ante el Juzgado del Circuito de Soledad y le fueron amparados sus derechos de petición y mínimo vital respecto de la ayuda humanitaria que había sido suspendida por el organismo. |
| 45. | 25000234100 020160217701 | JHOMNY URREA BAUTISTA C/ LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y niega pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 2º de la Resolución 69 de 2008 para que se ordene a la Contraloría General adelantar el estudio técnico para la utilización y unificación de las listas de elegibles del concurso de méritos realizado entre los años 2014 y 2015 para la provisión de cargos en la entidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, accedió a las pretensiones por estimar que la disposición contiene una obligación clara, expresa y exigible. La Sala advirtió que el deber contenido en el artículo 2º de la Resolución 69 de 2008 realmente no es exigible porque no incluyó ninguna instrucción sobre el momento en el cual nace, para la Contraloría General, la obligación de hacer el estudio técnico para la utilización y unificación de las listas de elegibles en un concurso de méritos. Además, precisó que al expediente no fue aportada prueba que permita establecer la vigencia actual de las listas de elegibles del concurso de méritos a que se refiere la demanda, lo cual impide verificar la aplicación de dicho mandato frente a esas listas. |

E. ADICIÓN

ELECTORALES

DRA. LUCY JEANETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------------------------|---|-------------|---|
| 46. | 2500023410002 014162604 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ C/ NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO COMO DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA | FALLO | 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: El demandante pretende la anulación del acto administrativo que, luego del concurso público de méritos, nombró al señor Sergio Medina Martínez como Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones al estimar que no fueron probadas las irregularidades señaladas por el actor en el concurso de méritos que culminó con el nombramiento. La Sala subrayó que la carga de la prueba le correspondía al actor, agregó que no explicó concretamente en qué consistió la presunta falsa motivación en que incurrió la Contraloría General al expedir el acto acusado y sostuvo que tampoco demostró que el organismo haya incurrido en posibles |

TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 14 DE 30 DE MARZO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|-------------------------|-------------|---|
| | | GENERAL DE LA REPÚBLICA | | irregularidades al aplicar las fórmulas para la calificación de las pruebas de conocimientos, comportamental y de entrevista en el concurso de méritos, ni que haya “regalado puntos de gracia” a los aspirantes al cargo. Con aclaración de voto de los doctores Carlos Enrique Moreno Rubio y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

DRA. LUCY JEANETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 47. | 2500023410002 0150010103 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ Y OTROS C/ SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ COMO DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES CARGO DE NIVEL DIRECTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | FALLO | 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: El demandante pretende la anulación del acto administrativo que, luego del concurso público de méritos, nombró al señor Sergio Medina Martínez como Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones al estimar que no fueron probadas las irregularidades señaladas por el actor en el concurso de méritos que culminó con el nombramiento. La Sala subrayó que la carga de la prueba le correspondía al actor, agregó que no explicó concretamente en qué consistió la presunta falsa motivación en que incurrió la contraloría general al expedir el acto acusado y sostuvo que tampoco demostró que el organismo haya incurrido en posibles irregularidades al aplicar las fórmulas para la calificación de las pruebas de conocimientos, comportamental y de entrevista en el concurso de méritos, ni que haya “regalado puntos de gracia” a los aspirantes al cargo. Con aclaración de voto de los doctores Carlos Enrique Moreno Rubio y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez |

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato